INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 2020-00001, informando que el Doctor Arquímedes Quintero Rodríguez, allegó poder especial aportando por la señorita Ana Gabriela Ospino Santiago. Se advierte al señor Juez que una vez revisado el documento se observa que el poder no está debidamente otorgado para actuar como apoderado judicial dentro del proceso de la referencia toda vez que no se manifiesta expresamente el radicado del proceso. Provea.

González, 25 de abril de 2023

INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SECRETARÍA GONZÁLEZ - CESAR

RAMA JUDICIAL · REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.
González, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 20-310-40-89-001-2020-00001-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, observa este Despacho que mediante memorial de fecha 30 de marzo de 2023 allegado al correo electrónico de este Despacho Judicial el abogado Arquímedes Quintero Rodríguez quien manifiesta obrar como apoderado judicial de la parte demandante allegó el poder solicitado en el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023.

No obstante, sería el caso reconocer personería jurídica al profesional del Derecho si no observara este Despacho que el poder allegado no es claro respecto del radicado del proceso al cual hace referencia e incluso genera duda si se trata de un poder conferido para iniciar una nueva demanda ejecutiva de alimentos.

Así las cosas, este Despacho Judicial se abstendrá de dar tramite a la solicitud allegada mediante memorial de fecha 21 de marzo de 2023 hasta tanto se acredite en debida forma el derecho de postulación de conformidad con lo establecido en el

artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

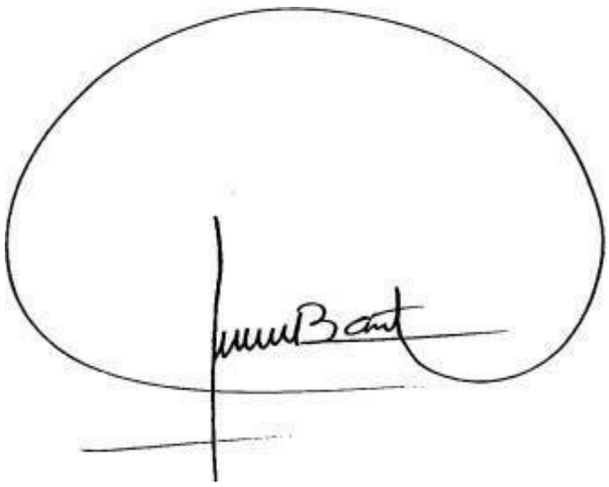

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ
DEPARTAMENTO DEL CESAR.
González, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho, para desatar la instancia, el presente proceso Ejecutivo promovido por el Doctor **FREDY ALONSO QUINTERO JAIME**, como Endosatario en Procuración para el cobro de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPIGON"**, en contra de **JOSE DEL CARMEN MANDON SUÁREZ.**

I. HECHOS

La parte actora funda las pretensiones de la demanda en los siguientes hechos:

1. El señor **JOSE DEL CARMEN MANDON SUÁREZ**, en calidad de deudor principal, se obligó a pagar a la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPIGON"** la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($2.200.000.00)**, tal y como aparece en el Pagaré **No. 20190101004**, suscrito el día 16 de octubre de 2019.

2. Que, a la fecha adeuda la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y DOSMIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($1.832.825.00)**, habiendo cancelado intereses hasta el día 28 de abril de 2021.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 6 de octubre 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra del señor **JOSE DEL CARMEN MANDON SUÁREZ,** conforme a lo solicitado por el extremo demandante.

Siguiendo con el trámite normal del proceso, se libró la respectiva citación para diligencia de notificación personal, sin que se hubiese hecho presente, razón por la cual se procedió a realizar la notificación por aviso al ejecutado, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del CGP, sin que presentase medio exceptivo alguno.

Cumplidas así las exigencias procesales, y en especial, las del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En reiteradas ocasiones, nuestra jurisprudencia Patria ha señalado que la pretensión del proceso compulsivo es buscar la cancelación de una obligación clara, expresa y exigible, pero a su vez, insatisfecha.

El título Ejecutivo, para efectos del proceso de ejecución, es el documento escrito auténtico que contiene una obligación (Crédito y Deuda) a favor de una persona determinada (Acreedor) y a cargo de un sujeto (Deudor), con las calidades de clara, expresa y exigibles.

El artículo 422 del Código General del Proceso, menciona los requisitos del documento y las calidades de la obligación, en donde se encuentran las bases fundamentales para entender que es un título ejecutivo.

Para el caso bajo estudio, se tiene que los documentos base de recaudo ejecutivo, lo son el Pagaré No. 20190101004, suscrito el día 16 de octubre de 2019 (fl. 6 Cuaderno Principal), documento denominado como título valor, el cual tiene su definición jurídica en el artículo 619 del Código de Comercio, precepto éste que textualmente indica lo siguiente: "*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías*".

Por tal razón, y teniendo en cuenta que ya se cumplieron las exigencias sustanciales y procesales, se deberá dar aplicación del artículo 469 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la aquí demandado el señor **JOSE DEL CARMEN MANDON SUÁREZ**, conforme a lo ordenado en el auto calendado el 6 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar, Administrando Justicia en el nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **JOSE DEL CARMEN MANDON SUÁREZ** conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago calendado el 6 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a la orden de seguir adelante la ejecución que se ha impartido.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de **NOVENTA Y UN MIL SEICIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($91.641.00)**. Liquídense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión, como lo enseña el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

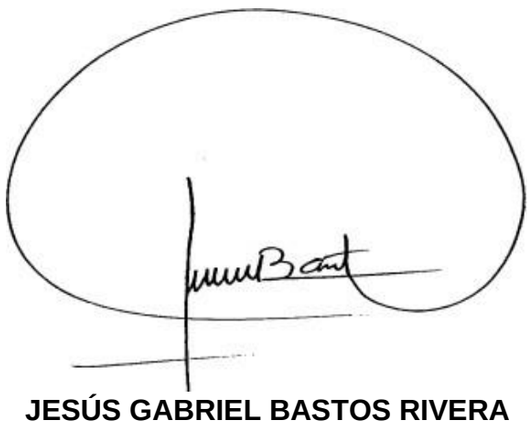

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez